



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ contra la decisión de tutela adoptada el pasado nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta - en tutela-, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante.

2.- ACCIÓN

2.1. Señaló el accionante, es propietario y ocupante con su familia de la casa No 12 identificada con matrícula inmobiliaria 314-41161 ubicada en el CONDOMINIO ARCADIA.

2.2. Agrega que, la asociación accionada ejerce funciones establecidas en la Ley 675 del 2001 "por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal"; a través de una persona armada las 24 horas del día que controla y restringe el acceso tanto de personas y vehículos al predio de mayor extensión, donde se encuentran 25 lotes, entre los cuales el número 12, donde está construida su casa que ocupa.

2.3. Refirió que, el 27 de diciembre del 2022 mediante correo electrónico realizó 20 solicitudes debidamente enumeradas, con base en el derecho de petición e información establecido en el artículo 23 CN.

2.4. Por lo anterior el accionante indica que a la fecha se encuentra vencido el término legal para que se le dé una respuesta ordenada, clara, detallada, fondo y satisfactoria a cada una de las 20 solicitudes, sin que además se le haya entregado copia de los documentos allí Solicitados.

2.5. Expuesto lo anterior, el accionante solicita al despacho proteger los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, se le ordene a la asociación accionada responda de forma ordenada, clara, fundamentada, contundente y de fondo las 20 solicitudes debidamente numeradas del derecho de petición y se le facilite copia de los documentos requeridos en comunicación enviada por correo electrónico el 27 de diciembre. Del 2022.

3- ACTUACIÓN PROCESAL



El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta - en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1 ASOCIACION ARCADIA.

Indicó el Presidente de la Asociación que el Condominio Campestre Arcadia no tiene personería jurídica, pero si se ha constituido como condominio residencial bajo las reglas de sus copropietarios, y que no han podido legalizar el reglamento de propiedad horizontal.

Por lo dicho, la Asociación Arcadia es una asociación particular de un grupo de copropietarios que se asocian para vivir armónicamente en razón a que son vecinos.

Señaló en la respuesta dirigida al accionante que no forma parte de la asociación particular, la cual tiene una junta directiva y su conformación, fue aprobada por los copropietarios del Condominio Campestre Arcadia en Asamblea General, a las cuales nunca ha asistido, aunque ha sido invitado e igual no ha querido pagar las cuotas para sufragar económicamente las necesidades del Condominio, por lo anterior lo invitan a hacer parte de la asociación y si es su deseo para poder participar debe cancelar las cuotas atrasadas.

Así mismo, advirtió que entre la asociación y el accionante no hay ningún tipo de subordinación, no está en situación de indefensión, ni tienen posición dominante, por lo anterior y de conformidad con la Ley del derecho de petición ante particulares y al no estar la Asociación Arcadia, en ninguna de las condiciones exigidas en esa normatividad, no están obligados a responder las preguntas relacionadas en su derecho de petición y en ese sentido dan respuesta. Que en casos como estos la solución se obtiene por vías extrajudiciales, por vía de conciliación de las partes y no congestionando la justicia.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta - en tutela-, decidió NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, al no haberse probado en debida forma, la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

5.- IMPUGNACIÓN

CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ actuando en nombre propio presenta escrito de impugnación, solicitando se revoque el fallo de primera instancia, para de esta manera ORDENAR a la asociación accionada responda de forma ordenada, clara, fundamentada, contundente y de fondo las 20 solicitudes debidamente numeradas del derecho de petición



y se le facilite copia de los documentos requeridos en comunicación enviada por correo electrónico el 27 de diciembre de 2022.

Y en consecuencia se invoque y vincule a la Personería Municipal de Piedecuesta, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Sociedades, Secretaria de convivencia y seguridad ciudadana de la alcaldía de Piedecuesta realizar una veeduría frente al derecho de petición presentado.

6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde al Despacho determinar, si es procedente, como se ruega en la impugnación, se revoque el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta las pruebas y argumentos señalados por el accionante al momento de presentar el escrito de impugnación.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta.

7.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

7.3.1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)".

directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

7.3.2. Referente al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

7.4. De entrada, debe decirse, que la acción de tutela resulta procedente para proteger el **derecho de petición**, puesto que el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo². En orden a lo anterior, resulta apropiado evocar que el artículo 23 de la Constitución Política estableció el derecho fundamental de petición como la posibilidad que ostenta cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sin importar el tipo de motivación –general o particular-, cuya resolución debe ser pronta y de fondo. De igual forma, el legislador –en cumplimiento de tal mandato constitucional- reglamentó el ejercicio de esta garantía ante organizaciones privadas mediante la promulgación de la Ley 1755 de 2015, en donde se dispuso sustituir el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 por el siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013 y T-085 de 2020.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

7.4.1. En connivencia con lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 y en reiteradas providencias, la respuesta a la petición debe cumplir con tres (3) requisitos específicos en aras de no incurrir en una vulneración del derecho fundamental referido, esto es, que la contestación sea i.) oportuna, ii.) de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado y iii.) puesta en conocimiento del peticionario, precisándose de igual forma que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

8. CASO CONCRETO

8.1. Descendiendo lo anterior al caso sub examine, se observa que la acción de tutela que aquí nos concierne, fue invocada por el accionante con el único objetivo que se diera respuesta al derecho de petición presentado por él, el pasado 27 de diciembre de 2022. Observándose que dentro del escrito de tutela no se aporta ningún tipo de prueba del derecho de petición y mucho menos de la radicación del mismo.

8.1.1. Fue con base en dicha situación, que el despacho de primera vara decidió negar las pretensiones de la tutela, al considerar que el actor, pese a ser requerido, no había aportado prueba de la vulneración del derecho fundamental de petición alegado y en ese sentido, el Juzgado no podía basarse en presentimientos para fallar como el pretendía.

8.1.2. Por su parte, la parte actora, en desacuerdo con la determinación alega que el derecho de petición si fue presentado, aportando en esta ocasión, el escrito de petición y la constancia de envío del mismo, solicitando a su vez, se vincularan a Personería Municipal de Piedecuesta, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Sociedades, Secretaria de convivencia y seguridad ciudadana de la alcaldía de Piedecuesta, dada cuenta que ellas también fueron requeridas en la solicitud.

8.1.2. Al respecto, el despacho desde ya enuncia que la inconformidad versada por el tutelante no está llamada a prosperar, (i) pues en primer lugar, en efecto, el accionante no allegó, pese a que se le requirió prueba del derecho de petición y el envío del mismo, circunstancia que no se puede tener en cuenta a la hora de ahora. (ii) Conforme fue referido en el fallo de tutela y

de acuerdo con los documentos que reposan el expediente, la Asociación Arcadia respondió su solicitud, contestación que considera este despacho suficiente de acuerdo con lo pedido.

8.2. Así pues y a efectos de desarrollar de mejor forma el análisis, debe señalar en primer lugar este operador judicial, que los argumentos dados por el juez de primera instancia no refulgen desajustados a la realidad material que observó al interior de la acción de tutela, pues pese a que requirió al actor para que allegara prueba del derecho de petición, este guardó silencio. Circunstancia que no podía ser subsanada con la aceptación que hizo el Condominio Arcadia, pues además de que el mismo se tornaba insuficiente para en realidad evaluar las peticiones del tutelante, lo cierto es que tal como lo indico el a quo, aquel estaba en la obligación de probar la vulneración alegada, aspecto que no acreditó y que tampoco puede ser tenido en cuenta en este momento procesal, pues precisamente y debido a la falencia de pruebas, fue que el despacho no procedió a vincular a las otras entidades a las que se les envió la solicitud. Aunado a que, de tomarse en cuenta dichos documentos, se iría en contravía del derecho de defensa de quienes figuren como accionados y vinculados, pues tampoco se les brindo la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo.

8.3. Ahora bien, también reposa en el expediente de tutela, la respuesta al derecho de petición expedida por la Asociación Arcadia, la cual refulge de fondo a consideración de este despacho judicial, debiéndose resaltar, que el hecho que el accionante no esté de acuerdo con la contestación, no implica que el derecho fundamental se perciba conculcado, en tanto, en reiteradas ocasiones el máximo órgano de Cierre Constitucional ha manifestado que la protección de la prerrogativa de petición no puede estar supeditada a una respuesta positiva, pues solo basta con que se emita una réplica efectiva y congruente para que dicha gabela se vea satisfecha:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2]. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea[3]. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.[4]"³

8.3.1. Considera este Juzgador, que tal respuesta es de fondo y completa y resuelve las dudas reseñadas por el tutelante, razón por la cual, no se advierte que exista vulneración de derecho fundamental alguno que requiera ser protegido por el Juez constitucional, motivo por el que, el recurso de impugnación esta llamado al fracaso.

9. CONCLUSIÓN

³ T-672 de 2007



9.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a confirmar en su integridad el fallo de tutela emitido el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, conforme lo expuesto.

9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08198e2a567aee767999d350ef75089760e63fdde71a2dd53d9beef0466b736f**

Documento generado en 22/03/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>